fecha de recibo es 18 de Agosta

1 8 AGO 2017

Protegido por Habeas Data

12:56

٦

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL Att: Dra DIANA FAJARDO RIVERA

Referencia:

E.S.D.

Acción Pública de Inconstitucionalidad

Expediente:

D-12250

Norma Acusada:

Artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013

Magistrada: Accionante: Dra Diana Fajardo Rivera Romeo Pedroza Garcés

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

identificado con cédula de ciudadanía

número Protegido por Habeas Data y portador de la tarjeta profesional de abogado número Protegido por Habeas Data obrando en nombre propio y en condición de ciudadano colombiano, por medio de este escrito se pronuncia en torno al auto fechado el día 11 de agosto de 2017 por medio del cual se admitió la demanda en relación a tres cargos formulados y se inadmitió con respecto a otros tres, otorgando tres días para la corrección del escrito con respecto a éstos últimos.

Los cargos que fueron objeto de la inadmisión por parte de la Honorable Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA son aquellos que indican que los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 violentan el deber de solidaridad en que se fundá el Estado Social de Derecho, Impiden el cumplimiento de los fines del Estado y desconocen la primacía de la empresa en cuando base de la economía, según lo establece en el artículo 333 de la Constitución Nacional.

Afirma la Honorable Magistrada que los cargos carecen de los requisitos procedimentales que ha establecido la Corte Constitucional, para lo cual hace consideraciones sustanciales y de fondo en torno a la utilidad de las normas impugnadas, a pesar de tratarse de un auto de sustanciación preliminar, lo cual no deja de preocupar por advertirse una anticipación del criterio con que podría actuar este Tribunal.

Así las cosas, se presentan elementos para que sean tenidos en cuenta para la admisión de estos cargos y, en general, para la evaluación constitucional de las normas sub lite.

1. Asuntos procesales previos

En cuanto al control integral

Como ciudadano en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad solicito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la ley 270 de 1996, según el cual "en desarrollo del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución", estableciendo lo que se denomina el control integral.

En atención a lo definido en esa norma, más allá de las formalidades o discusiones en torno a la redacción de los cargos, es deber de la Corte Constitucional confrontar las normas acusadas con la totalidad de los preceptos de la Constitución, y no solo sobre aquellos señalados por el actor o de aquellos cargos cuya redacción satisfaga los criterios del sustanciador.

Así las cosas, habiéndose admitido la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013, se ruega a la Honorable Corte hacer el control integral de Constitucionalidad, evaluando frente a todos los preceptos de la Carta, incluyendo aquellos cuyos cargos ya fueron admitidos, y aquellos cuyos cargos inicialmente se han inadmitido, sea que se acepte o no la ampliación que consta en este escrito.

En cuanto a la posición anticipada del juzgador

Generan preocupación para el accionante algunas expresiones del auto de inadmisión parcial, que se pronuncian sobre asuntos de fondo y que parecieran insinuar desde un principio la constitucionalidad de las normas enarbolando argumentos que usualmente utilizan los defensores del crédito bancario y de las garantías en beneficio particular.

Es así como, para el acto procesal de inadmisión, la Honorable Magistrada afirma que "Tales normas, en consecuencia, se encuentran diseñadas precisamente con el fin de promover el sector empresarial, al diversificar el conjunto de garantías mobiliarias disponibles para los acreedores", dando por hecho que las normas sub lite son benefactoras del interés empresarial, con lo cual anticipa su posición en torno al asunto sobre el que tendrá que fallar.

Con miras a soportar el acto procesal de inadmisión se afirma que "La previsión señalada, en consecuencia, no puede ser necesariamente interpretada como una sobreposición del interés particular sobre el interés público, dado que, en contraste, constituye uno de los mecanismos orientados a la reactivación crediticia de la empresa", lo cual sin duda constituye una anticipación del criterio del fallador, desborda el objeto procesal del auto y acredita la visión favorable del funcionario hacia las normas demandadas que benefician ampliamente al sector financiero.

Estas aseveraciones, además de ajenas al acto procesal de inadmisión, son contrarias a la realidad y obedecen a lugares comunes promovidos por el sector financiero, según las cuales las garantías reales son la base de los créditos, según las cuales el crédito bancario es la única fuente de financiación empresarial y según las cuales esa ley sirve a la reactivación crediticia de la empresa.

Ninguna de esas manifestaciones es cierta, pues, la realidad es que las garantías reales no son la base de los créditos, ya que hay otros criterios más seguros y profesionales para asegurar el recaudo como el conocimiento del cliente, el gobierno corporativo y la inversión productiva, todo lo cual es reconocido por nuestra legislación financiera y por las reglamentaciones de prudencia bancaria de vigencia mundial, a las cuales no podrá desatender esta Corte.

El crédito no es la única fuente de financiación empresarial ni la más eficiente ni la más justa. Existen otras modalidades de financiación colectiva, corporativa y asociativa que genera más riqueza y equidad social, pero que no se promueve en esta norma, con lo cual se deja en evidencia que el interés de la ley 1676 de 2013 no es promover el desarrollo empresarial, sino facilitar y ampliar el negocio de las entidades financieras y prestamistas en contra de la viabilidad empresarial y de su reactivación en caso de crisis.

Se espera un análisis detallado de estas normas por parte de la Corte Constitucional, más allá de las apariencias y de los lemas publicitarios con que se han presentado al público, pues, solo así se tendrá certeza de la vigencia del orden justo y del Estado Social que tanto se pregona.

Se ruega a la Corte Constitucional tener en cuenta estas apreciaciones procesales, haciendo el control integral de las normas demandadas y manteniendo la objetividad e imparcialidad exigible a todo Juez de la República, sin anticipar juicios y sin incurrir en errores de criterio como los señalados.

2. Asunto sustancial previo

Se ruega a esta Corte realizar el estudio de esta demanda a partir del reconocimiento del derecho concursal y específicamente del proceso de reorganización como una institución de interés público y de beneficio general, pues, solo de ésta forma se comprenderá la relevancia constitucional del asunto en litigio.

El derecho concursal es una regulación de crisis, que opera ante la afectación que genera a una comunidad el colapso financiero de uno de sus actores, que pone en peligro el derecho de crédito de múltiples acreedores y, adicionalmente, afecta la fuente de ingresos de grupos como los trabajadores, las entidades fiscales, los proveedores y los inversionistas, de quienes depende una comunidad y eventualmente la estabilidad económica de una región.

No se trata de un conflicto entre algunos particulares donde el legislador simplemente deba tener en cuenta intereses individuales y conserve amplia discrecionalidad.

La crisis empresarial es un asunto de impacto general que afecta negativamente a amplios grupos de la población y puede menoscabar la economía nacional, como ha quedado demostrado en las crisis del año 1999 y del año 2007, cuando se requirió de una sólida y eficiente regulación concursal que evitara el colapso general de la economía. No es un asunto subjetivo o de percepción del accionante, es una verdad que puede verificar la Honorable Corte y que es de público conocimiento.

Así las cosas, el debilitamiento de la legislación concursal por medio de los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013, limita la capacidad de acción del estado para resolver una crisis de solvencia y afecta el interés general en beneficio del interés particular de la industria del crédito.

No se trata de un conflicto entre acreedor garantizado y empresario insolvente, se trata de una amenaza para la masa de acreedores y los grupos sociales vinculados a la empresa, consistente en el obrar individualista del acreedor garantizado en contra del interés general, prevalido del incentivo que le otorga la ley 1676 de 2013 en los artículos demandados.

Recuérdese que ésta misma Corte ha reconocido el interés público vinculado en los concursos y la prevalencia del interés general que suponen los mismos, para lo cual basta citar la sentencia C 527 de 2013, según la cual:

- 3.- Los procesos de reorganización empresarial y su fundamento constitucional
- 3.1.- La Constitución reconoce expresamente <u>la empresa como base del desarrollo, le asigna una función social que implica obligaciones y encomienda al Estado el deber de promoverla (art. 333)</u>. Esto se explica en la medida en que representa una fuente de empleo, de provisión de bienes y servicios, y en general es un instrumento para logar el mejoramiento de la calidad de vida de quienes se involucran directa o indirectamente en torno a ella¹.
- 3.2.- De acuerdo con la jurisprudencia, "el resultado económico de las empresas no es indiferente para el Estado"², por lo que bien puede contribuir a su fortalecimiento a través de la intervención para evitar restricciones injustificadas a las libertades económicas, controlar abusos al ejercicio de posición dominante en el mercado, a adoptar políticas de apoyo en tiempos de crisis, entre otras alternativas.

En este último escenario se enmarcan las medidas de reactivación empresarial, una de las cuales consiste en la implementación de procesos concursales o de reorganización, concebidos con un doble propósito: de un lado, (i) pretenden asegurar que el deudor insolvente pueda atender las obligaciones contraídas con sus acreedores, evitando en la pasible llegar al extremo de la liquidación forzosa; y de otro, (ii) apuntan a la superación de las dificultades transitorias bajo la idea de que ello redundará en beneficio de tada la sociedad.

3.3.- La Corte Constitucional ya ha tenido ocasión de dar cuenta de la evolución conceptual de los procesos concursales, inicialmente concebidos para distribuir entre los acreedores el potrimonio del deudor procurando condiciones de igualdad, y con el paso del tiempo transformados en vehículos de reestructuración empresarial, ya no solo a partir de la relación deudor — acreedores, sino también con el propósito de velar por los intereses de la comunidad en general.

Al respecto, por ejemplo, en la sentencia C-586 de 2001 la Corte consideró que las normas que limitan la posibilidad del acreedor de perseguir judicialmente los bienes del deudor incurso en un proceso de reactivación empresarial y reestructuración, no vulneran los articulos 13, 150-2º y 21, 158, 333 y 334 de la Carta Política, porque "es una medida diseñada por el legislador, en uso de sus atribuciones constitucionales para intervenir la economía a fin de conjurar una situación de crisis, que desarrolla los fines alcances y límites que la misma ley precisa". Adicionalmente sostuvo:

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-1319 de 2000, C-645 de 2002, C-870 de 2003, C-100 de 2005, C-242 de 2006, C-823 de 2006, C-823 de 2006, C-892 de 2006 y C-620 de 2007, entre otras.

² Corte Constitucional, Sentencia C-992 de 2006.

"El derecho concursal³ actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común—artículos 16, 58, 95, 333 y 334 C.P.-.

Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sina que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor —par conditio creditorum—".

En la misma dirección, en la sentencia C-854 de 2005 la Corte encontró que el tratamiento diferencial previsto para los acreedores internos y externos, en el marco de la Ley 550 de 1999 (sobre reactivación empresarial y reestructuración de las entidades territoriales), está constitucionalmente justificado en virtud de la función que los primeros cumplen dentro del rol empresarial. Recordó que esta clase de procesos se caracteriza por anteponer el interés general a los intereses individuales de los acreedores, pudiéndose limitar el principio de autonomía de la voluntad de acuerdo con las reglas trazadas por la ley para la realización de dichos fines:

"Dentro de este contexto, ha de entenderse que los procesos concursales, como procesos de carácter universal, no sólo se encaminan a hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino que persiguen, en lo fundamental, que la empresa que por diversas circunstancias se encuentre en él, no se veon avocadas de manera ineludible a su liquidación. Es decir, se sustituyen los intereses particulares para obtener a toda costa el pago de obligaciones insolutas, por otro de interés general, de contenido social, a fin de que la empresa supere dificultades transitorias de afugias económicas, y continúe con sus actividades, de los cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad.

Ella impone, de suyo, la necesidad de un acuerdo entre el empresario deudor insolvente y sus acreedores insatisfechos, que debe realizarse, en todo caso, conforme a la ley y sin quebranto de la Constitución. Dada la trascendencia económica y social que conlleva la celebración de ese acuerdo, el Estado no lo deja librado a la autonomía absoluta de la voluntad de los particulares, sino que lo somete a pautas contenidas en disposiciones legales. Así se explica la existencia de las normas originales del Código de Comercio de 1971 (Decreto 410 de ese año), que regularon la Institución del concordato de los comerciantes, y, posteriormente, de lo dispuesto en las leyes 222 de 1995 y 550 de 1999⁷⁴.

Con similar criterio, en la sentencia C-699 de 2007 esta corporación concluyó que, "después de una larga y compleja evolución, los procesos concursales tienen como finalidad conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la

³ También denominado Procedimiento Concursal. Conformado por las disposiciones que relativas a la quiebra, concurso de acreedores, concordato preventivo, liquidación forzosa y convenios universales. Regido entre otros por los principios de publicidad, igualdad, generalidad, y unidad patrimonial.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-854 de 2005. La Corte declaró exequibles las expresiones "externo" y "externos", contenidas en el artículo 29 de la ley 550 de 1999.

finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio"⁵.

3.4.- La ley 1116 de 2006 regula el Régimen de Insolvencia Empresarial, que en términos generales corresponde a una estrategia –legítima- de intervención del Estado en la economía, diseñada con varios objetivos: velar por la protección del crédito, recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente de empleo, normalizar las relaciones comerciales y, de ser necesario, asegurar la liquidación pronta y ordenada protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales y sancionando conductas contrarias a elia. Es así como el artículo 1º dispone:

"ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonia del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias".

Acerca de la importancia de este nuevo estatuto la Corte ha reconocido que la legislación de insolvencia, especialmente la desarrollada en la ley 1116 de 2006, "ha pasado de ser un mero instrumento para el pago ordenado de los pasivos del deudor a convertirse en una herramienta para la protección de la empresa que se encuentra en una situación de insolvencia y que busca su preservación, permitiéndole continuar con el ejercicio de sus actividades económicas".

El cumplimiento de los objetivos allí trazados se materializa a través de dos vías, no necesariamente concurrentes: (i) la reorganización empresarial y (ii) la liquidación judicial. La primera se dirige a la preservación de empresas viables, mediante la estabilización de las relaciones comerciales y crediticias; por su parte, la liquidación busca esencialmente aprovechar el patrimonio del deudor para atender equitativamente las obligaciones de los acreedores cuando la empresa se ve avocada a su extinción?.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-699 de 2007. La Corte declaró exequibles las normas de la ley 1116 de 2006 que excluyen del régimen de insolvencia allí regulado a las personas naturales que no tienen la calidad de comerciantes.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-620 de 2007. La Corte declaró exequible el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, relativo a la ineficacia de las estipulaciones contractuales que tengan por objeto impedir u obstaculizar directa o indirectamente un proceso de reorganización empresarial mediante cláusula aceleratoria o terminación anticipada de contratos.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2010. La Corte declaró exequible el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, que ordena la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la iniciación del proceso de liquidación judicial.

3.5.- El régimen de insolvencia se inspira en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica. En virtud de la universalidad, debe concurrir al proceso la totalidad del patrimonio del deudor (dimensión objetiva) y de los acreedores (dimensión subjetiva), porque de otro modo dificilmente podrio tenerse claridad acerca de la situación real de una empresa y de las posibilidades de éxito ante un eventual proceso de reestructuración.

Este principio quarda estrecha relación con el de igualdad, según el cual ha de procurarse un tratamiento equitativo a los acreedores (par conditio creditorum), sin perjuicio de la prelación de créditos prevista en la ley. Así lo ha reconocido este Tribunal:

"Uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una reala básica del derecho concursal, conocida como la par conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico".

Atendiendo este criterio, en la sentencia C-429 de 2000 la Corte consideró que la norma que impide la compensación de créditos de una empresa sujeta a intervención es una medida orientada a garantizar la igualdad entre todos los acreedores. Dijo entonces:

"Por ello, la Corporación estima que de aceptarse la tesis del accionante según la cual la compensación debe operar en forma automática y por fuera del proceso liquidatorio, en presencia de una intervención forzada ocurriria que se estaría privilegiando a aquellos acreedores que siendo deudores, pudieron compensar anticipadamente sus obligaciones con la entidad liquidada, con sacrificio injusto de los otros acreedores, pues estos, por la vía de la disminución de la masa activa, verían aún más difícil la recuperación así fuese parcial de sus acreencias.

^{* &}quot;ARTÍCULO 40. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: 1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. // 2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias. // 3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible. // 4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso. // 5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor. // 6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza. // 7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial". 9 Corte Constitucional, Sentencia T-1017 de 2002. La Corte revocó el fallo de instancia y en su lugar denegó la solicitud de tutela invocada por una acreedor del municipio de Magangué, quien por vía de tutela pretendia el pago de una obligación reconocida previamente a su favor. A juicio de la Corte, autorizar el pago de su acreencia por este medio, sin tener en cuenta que la entidad territorial se encontraba adelantando el proceso de reestructuración previsto en la ley 550 de 1999, implicaría desconocer el principio de igualdad que orienta las diligencias concursales.

Conclúyese de lo anterior que por este aspecto, la acusación no prospera, pues, la compensación legal, antes del proceso liquidatorio si comportaria desconocimiento del principio de igualdad, según quedó analizado.

En efecto, de acuerdo con el principio según el cual el patrimonio del deudor es prenda general para responder de sus obligaciones con los acreedores, se explica el fundamento de la norma acusada.

Ella coloca en pie de igualdad a todos los acreedores quirografarios, de tal suerte que todas sus deudas sean satisfechas en la misma proporción, con el patrimonio del acreedor que se encuentra en un proceso concursal, principio que se conoce como 'par conditio creditorum'."

De forma análoga, en la sentencia T-441 de 2002 la Corte consideró que no se vulneran los derechos a la igualdad y al debido proceso dentro de un proceso concordatario cuando se exige dar el mismo trato a las obligaciones pactadas en dólares y a las estipuladas en pesos, evitando que se disminuya el monto de la obligación al fijarse como tasa la del momento del reconocimiento del crédito y no la del pago efectivo. Uno de los fundamentos de la decisión fue, precisamente, la relevancia del principio de igualdad:

"En el desarrollo doctrinal de los procesas concursales se ha entendido como uno de los principios medulares del estos el respeto del principio par conditio creditorum. Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijodos por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones.

En virtud de la difícil situación que atraviesa la empresa es el proceso concordatario, tal principio busca que el perjuicio por parte de los acreedores sea sufrido de una manera paritaria. El patrimonio del deudor debe buscar satisfacer las aspiraciones de la integridad de sus acreedores; es por eso que es razonable buscar que el tratamiento que se le dé a los créditos sea igualitario.

Desde el momento de la apertura del concordato se forma una comunidad entre los acreedores con respecto a la masa de bienes del deudor. Esa masa de bienes se verá distribuida con base en la igualdad, par conditio creditorum¹⁰⁴.

3.6.- En sintesis, teniendo en cuenta la función social de la actividad empresarial, los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propicior escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se odelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando -eso si- la prelación en el pago dispuesta por la ley. (subrayas y resaltados fuera del texto y con propósito)

¹⁰ Este concepto ha sido desarrollado, entre otros doctrinantes, por Darío Londoño Saldarriaga. El Concordato Preventivo (Naturaleza, solicitud y admisión). Editorial Temis. 1982, p. 38 – 40.

Puede verificarse de lo dicho, que la misma Corte ha reconocido el interés público involucrado en la regulación de insolvencia, y cómo el proceso de reorganización sirve a la sociedad en su conjunto y no solo al deudor particular.

Se ruega a esta Corte reconocer este interés público, como lo ha hecho antes, y declarar que en las situaciones de crisis de solvencia resultan insuficientes los instrumentos de justicia conmutativa entre iguales, y se hace necesaria la provisión de justicia distributiva a través de mecanismos como la reorganización empresarial.

Con estas consideraciones previas se busca acreditar ante la Honorable Magistrada que los cargos inadmitidos no son subjetivos ni simples percepciones del suscrito, sino que surgen del texto Constitucional y que incluso cuentan con antecedentes jurisprudenciales de éste mismo Tribunal, esperando así que estos argumentos sean tenidos en cuenta en el proceso de revisión que se ha admitido.

 Sobre el cargo número 1. Se afirma la violación del artículo 1 de la Constitución por Violación directa del deber de solidaridad como fundamento del Estado Social de Derecho

La ley 1116 de 2006, en aplicación del derecho de igualdad, contiene el principio de universalidad que vincula a todos los acreedores y a todo el patrimonio del deudor a la solución concursal, como base de la aplicación de la justicia distributiva, de la equidad social y de la eficiencia económica.

Esto permite el ejercicio ordenado de la función de intervención del Estado en la economía, promueve el obrar solidario en situaciones de insuficiencia de bienes, y limita la actuación egoísta de los acreedores afectados por la cesación de pagos.

Esta es la base del concurso de acreedores, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional, como consta en el fallo antes transcrito. No se trata de un parecer o un prejuicio del accionante.

En este contexto, los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 modifican esencialmente esas normas, y protegen el interés de aquel particular que cuente con garantías reales, sustrayéndolo de la solución concursal e induciéndolo a procurar su satisfacción

individual, sea mediante la continuación de sus ejecuciones al margen del interés general o sea manteniendo la exigibilidad de los pagos, sin importar la viabilidad de la empresa.

Es decir, que mientras la reorganización promueve el obrar colectivo y solidario con base en el deber del artículo 1 de la Constitución, el artículo 50 y 51 de la ley 1676 de 2013, promueven el obrar contrario a la Solidaridad.

Concretamente: los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 contrarían de manera frontal e indiscutible el deber de solidaridad que se establece como fundamento de la República en el artículo 1 de la Constitución Nacional, al inducir o facilitar que una persona se sustraiga de la solución colectiva solo para satisfacer su interés económico, aun cuando ello afecte el interés colectivo al cual si deben aportar los demás acreedores.

4. Sobre el cargo número 2. Se afirma la violación del Artículo 2 de la Constitución porque las normas impugnadas afectan negativamente a la comunidad, atenta contra la prosperidad general y hace ineficaces los principios y derechos de nuestro Estado

Si se reconoce que la crisis empresarial afecta a una comunidad y que el proceso concursal de reorganización es una solución colectiva y de interés general, es claro que los privilegios que otorgan los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 son contrarios al interés de esa comunidad y limitan esencialmente el mecanismo concursal.

La protección del patrimonio concursal y la suspensión de pagos durante el proceso son garantías para el salvamento de la actividad empresarial y para la satisfacción ordenada de los derechos de los acreedores, aun en caso de liquidación.

Se busca evitar el acreedor habilidoso y con posición económica favorable, satisfaga su interés individual, mientras que otros acreedores de mejor derecho pierden su fuente de ingreso y sacrifican sus créditos.

Es de la esencia del derecho concursal y del Estado Social de Derecho procurar la equidad en la solución de estos conflictos, sea mediante el salvamento de la actividad o mediante la distribución equitativa del patrimonio.

Con los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 el legislador no está pensando en el beneficio de la comunidad ni del colectivo afectado por la crisis, pues, solo se está creando un privilegio de cobro directo para un acreedor que hábilmente logró obtener una garantía que lo haga insensible a la crisis de solvencia y le permita agredir el patrimonio de la empresa aun el demérito del interés general.

En concreto: las normas demandadas son violatorias de la Carta porque su ejecución afecta el interés colectivo y sobrepone la satisfacción de un crédito particular al salvamento de una actividad empresarial que genera prosperidad, con lo cual el legislador ha desconocido los fines del Estado definidos en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

 Sobre el cargo número 3. Se afirma la violación del artículo 333 de la Constitución porque las normas impugnadas dan prelación absoluta a un acreedor particular sobre la actividad empresarial como base del desarrollo

Según el artículo 333 de la Constitución Nacional la empresa es la base del desarrollo, y se le impone una importante función social, lo cual ha sido refrendado por esta Corte Constitucional como base de la legislación concursal.

El proceso de reorganización busca el salvamento de la empresa y la protección del crédito general, para lo cual le permite al empresario reestructurar sus activos y pasivos para recobrar la viabilidad con la que supere la crisis y continúe cumpliendo su función social.

Los créditos con garantía no son la base del desarrollo económico, ni siquiera tienen protección constitucional, pues, son derechos subjetivos particulares que se deben proteger legalmente, pero sin vulnerar garantías o principios de orden superior.

Los articulos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 violan el artículo 333 de la Constitución Nacional porque sobreponen el interés de un prestamista con garantía real, al

salvamento de la empresa, es decir, subordinan la reorganización empresarial a la satisfacción del derecho de un crédito particular.

Debe preguntarse la Corte si es razonable y si es legítimo que una cobranza de garantía pueda sustraerse al concurso aun a costa de la viabilidad de la actividad empresarial de la cual depende el desarrollo nacional, como fuente de empleo, ingresos, tributos y demás beneficios para la comunidad.

Los privilegios que otorga la ley 1676 de 2013 a los prestamistas afectan esencialmente la posibilidad de reorganización de una empresa, pues, perderá activos a manos de estos acreedores que de otra forma hubiera podido recomponer para el fortalecimiento de su actividad, o en otros casos tendrá que pagar a ese acreedor sin atender a sus posibilidades de recuperación.

El cargo es claro, y consiste en que el artículo 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 sobreponen la protección del crédito garantizado al salvamento de la empresa, con lo cual se viola el artículo 333 de la Constitución Nacional, desprotegiendo a la actividad económica a pesar de ser la base del desarrollo.

No se diga que los artículos demandados buscan facilitar el acceso al crédito, ya que eso no pasa de ser un lema publicitario de las entidades financieras. La realidad es que el artículo 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 sirven para fortalecer la cobranza coactiva de los prestamistas y para facilitar el negocio de las entidades financieras, como se ha reconocido en todos los foros académicos.

En ninguna parte de los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013 se indica que por ellos se otorgarán nuevos créditos o se financiará de manera menos costosa a las empresas. El texto de estas normas solo sirve a la cobranza y a proteger al prestamista en casos de insolvencia, haciéndolo insensible a las crisis colectivas para garantizar la satisfacción de su exclusivo interés.

De esta forma se han concretado aún más los cargos inicialmente inadmitidos por la Corte Constitucional, rogando se digne atenderios favorablemente y continuar el procedimiento establecido para la revisión de fondo de las normas impugnadas.

14

De esta forma se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Magistrada, rogando continuar con el trámite de revisión constitucional de los artículos 50 y 51 de la ley 1676 de 2013, habida cuenta de que la demanda ya ha sido admitida, del cumplimiento de los requerimientos para los tres cargos antes mencionados y de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 270 de 2006.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data